



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0414/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0579, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lorenzo García contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1284, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1284, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023), cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Lorenzo García, contra la Sentencia núm. 202200379, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En cuanto a la notificación de la sentencia anterior, figura en el expediente el Acto núm. 1935/2023, instrumentado el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)¹, dirigido al señor Lorenzo García, parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Lorenzo García interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en el Centro de Servicios

¹ Por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024), remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Acto núm. 68/2024, instrumentado² el primero (1^{ro}) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), el recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, señores Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, Pedro Antonio Hernández Eduardo, Víctor Núñez, Ángel Emilio Pichardo, Rufino Acosta de los Santos, Ronnie Luz Acosta de los Santos, Olmedo Antonio Acosta, Federico Rafael Medrano Vargas, Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis, Rafael Acta Medrano y la Oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1284, fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

² Por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Lorenzo García, parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 17 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro del Código Civil.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1017/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, quien figura como parte recurrida en la decisión impugnada y como beneficiario de la sentencia de primer grado que aprobó los trabajos de deslinde realizados a su requerimiento y también, fueron emplazados Pedro Antonio Hernández Eduardo, Víctor Núñez, Ángel Emilio Pichardo, Rufino Acosta de los Santos, Ronnie Luz Acosta de los Santos, Olmedo Antonio Acosta, la Oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega, Federico Rafael Medrano Vásquez, Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis y Rafael Acta Medrano, a quienes se ordenó la notificación de la sentencia recurrida en casación más no figuran como partes en la misma.

9. De la lectura del indicado acto de emplazamiento, esta Tercera Sala comprueba que en su primer traslado, el alguacil actuante, al trasladarse a la calle Payán, esq. Calle “A”, edificio Royal B, apartamento 401, urbanización Tropical, Distrito Nacional, colocó un distintivo denominado “Nota”, la que transcrita reza de la manera siguiente: “Me trasladé a la ave. Pedro A. Rivera K1/2, La Vega municipio el (Manguito) Al lado de la bomba Suni en R y N Auto Import, donde tiene su domicilio mi requerido Gustavo de Jesús Mota.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. *En el tenor de lo anterior, se advierte que en su traslado, la notificación fue recibida por Suleica Reyes, quien manifestó ser secretaria, lo que no nos permite determinar real y efectivamente que la parte recurrida Gustavo de Jesús Marmolejo Mota, haya sido real y efectivamente notificado en su domicilio, pues en la sentencia impugnada se estableció que su domicilio está localizado en la calle Principal núm. 17, El Higüerita, municipio y provincia La Vega, lo que demuestra que no se cumplió con lo que dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.*

11. *En ese sentido es preciso establecer, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio... De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del referido código dispone: A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

12. *Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Gustavo de Jesús Marmolejos Mota no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1017/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, instrumentado por Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. En ese tenor, según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General, dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. A estos efectos y en ausencia de un emplazamiento válido por haberse decretado la nulidad del acto, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación, haciendo innecesario ponderar los agravios casacionales que sustentan el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Lorenzo García interpuso el presente recurso de revisión constitucional, en el que expone, entre otros, los siguientes motivos como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva:

Por medio de la presente instancia, la parte recurrente interpone Formal Recurso de Revisión Constitucional en Contra de la Decisión SCJ-TS-23-1284, de fecha 20 de octubre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, (Declara: Caducidad), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***I.- EN CUANTO LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL:***

ATENDIDO: A que la Ley 137-11 (Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales), en su artículo 53, menciona cuando el tribunal tiene la potestad de revisar la decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual ocurre en la especie, ya que la referida Decisión SCJ-TS-23- 1284, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la única vía disponible para atacar la misma es mediante este Recurso de Revisión Constitucional, en ese sentido, citamos el indicado artículo a continuación: (...)

***II.- EN CUANTO A LOS HECHOS TRASCENDENTALES QUE
INTERESAN A ESTE HONORABLE TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL.***

ATENDIDO: A que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera errónea y garrafal **procedió a declarar nulo el acto de emplazamiento**³ número 1017/2023, de fecha 24 de mayo del 2023, **instrumentado por un ministerial de su misma sala** llamado Oscar Manuel Pérez Rivas, **Alquacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia**, contentivo del **Formal Memorial de Casación y Emplazamiento**.

ATENTIDO: A que, la Tercera sala de la SCJ, hace mención de que todos los recurridos Casación fueron emplazados, es decir, los señores

³ Las negritas y el subrayado de este párrafo son una transcripción íntegra de su formato en el escrito de la instancia de revisión constitucional. Lo propio con el resto de los párrafos transcritos en este apartado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gustavo de Jesús Marmolejos Mota; A Los Sucesores Víctor Núñez, Ángel Emilio Pichardo Y Rafael Acta Medrano, (En Su Calidad De Colidantes); Pedro Antonio Hernández Eduardo (En Calidad De Vendedor); Federico Rafael Medrano Vargas, Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis, Rafael Acta Medrano, Olmedo Antonio Acosta, Rufino Acosta De Los Santos, Ronnie Luz Acosta De Los Santos Y Al Ministerio De Medio Ambiente Y Recurso Naturales. Sin embargo, ninguno de los referidos recurridos constituyó abogado. No obstante, la Suprema Corte fija su atención únicamente, en el recurrido Gustavo Jesús Marmolejos Mota, ya que es el que ha tenido ganancia de causa.

***ATENDIDO:** A que, nos llama la atención categóricamente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuestiona la fe pública que tiene un Alquacil de su misma sala, desvirtuando así el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, manifestando que el acto de emplazamiento que se notificó en el domicilio conocido, al señor **Gustavo de Jesús Marmolejos Mota**, en la Avenida A Rivera K1/2, la Vega municipio el (Manguito), debidamente recibido por su secretaria, llamada Suleica Reyes, no le permite determinar que real y efectivamente la parte recurrida haya sido real y efectivamente notificado en su domicilio... algo totalmente impensable y frustratorio.*

*ATENDIDO: A que, esta injusta y violatoria decisión evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lesiona gravemente las garantías fundamentales del señor **Lorenzo García** ante su sagrado derecho fundamental de recibir una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de nuestra constitución de la República Dominicana, ya que no fue ponderado su Recurso de Casación en cuanto al fondo, sino más bien le fue cercenado este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, declarándole nulo el Acto de Emplazamiento del Recurso de Casación, que en principio se supone que los alguaciles están investidos de fe pública, y en segundo lugar, se es cuestionando un acto de alguacil, que fue notificado con un misterial de su misma sala..., trayendo como consecuencia, la declaración del recurso caducado, sin fundamentos lógicos y desvirtuando toda la normativa procesal.

*ATENDIDO: A que, la dirección que se puso en el acto de emplazamiento, para ser notificado el señor Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, es la dirección Calle Payan esquina Calle "A", edificio Royal B, apartamento 401, Urbanización Tropical, Distrito Nacional. Sin embargo, **el plazo es totalmente inhumano y muy corto el de 5 días para notificar el Recurso de Casación y depositarlo en la SCJ**, esto hace que el ministerial no pueda demorarse tanto tiempo notificando, y más aún donde este alguacil que notifico el acto tenía que hacer varios traslados. Es decir, que se tuvo que trasladarse a aproximadamente a 14 traslados, desde traslados en el Distrito Nacional, en la Provincia Santo Domingo y en la Vega, más los domicilios desconocido (como es sabido, esto implica fiscalía, ayuntamiento, y tribunal que va a conocer la demanda), por lo tanto, el artículo 19 de la ley nueva No. 2-23, sobre la Casación es totalmente inconstitucional, ya que ese plazo de 5 días es muy corto, lo que no garantiza una tutela judicial efectiva, en ese sentido citamos a continuación: (...)*

Por lo anterior, solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente Recurso de Revisión Constitucional, en cuanto a la forma y al fondo por haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto conforme a la norma e igualmente sustentado en motivos jurídicos perfectamente válidos.

SEGUNDO: REVOCAR, en todas sus partes la Decisión SCJ-TS-23-1284, de fecha 20 de octubre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual Declara la Caducidad del Recurso de Casación, interpuesto por el Sr. Lorenzo García, y en consecuencia Ordenar a la Suprema Corte de Justicia a que examine el expediente de en cuanto a fondo, va que el referido recurso de Casación es totalmente admisible en cuanto a la forma.

TERCERO: CONDENAR al pago de las costas del presente procedimiento a la parte recurrida, en distracción y provecho de los Licenciados Enrique A. Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, quienes afirman haberles avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el legajo de documentos que componen el expediente, no figuran escritos de defensa de los correcurridos, señores Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, Pedro Antonio Hernández Eduardo, Víctor Núñez, Ángel Emilio Pichardo, Rufino Acosta de los Santos, Ronnie Luz Acosta de los Santos, Olmedo Antonio Acosta, Federico Rafael Medrano Vargas, Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis, Rafael Acta Medrano y la Oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes documentos relevantes para la solución del proceso:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1284, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1935/23, instrumentado⁴ el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1284 al señor Lorenzo García.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Lorenzo García, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1284, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 68/2024, instrumentado⁵ el primero (1^{ro}) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
5. Sentencia núm. 202200379, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

⁴ Por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Lorenzo García, parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sentencia núm. 205200014, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, el tres (3) de enero del dos mil veinte (2020).

7. Copia del Acto núm. 1017/2023, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina en el proceso de deslinde iniciado por el señor Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, con relación al inmueble identificado como parcela núm. 383-H-13-REF-2 del distrito catastral núm. 3 del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, proceso en el que compareció una representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se unieron en calidad de intervinientes voluntarios los señores Olmedo Antonio Acosta, Rufino Acosta de los Santos y Ronnie Luz Acosta de los Santos, así como el señor Lorenzo García.

La Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del asunto dictó la Sentencia núm. 205200014, del tres (3) de enero del dos mil veinte (2020), por medio de la cual declaró inadmisibles por falta de calidad la intervención voluntaria del señor Lorenzo García.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo, homologó el acto de venta bajo firma privada del veintiuno (21) de marzo del dos mil catorce (2014), mediante el cual el señor Pedro Antonio Hernández Eduardo vendió, cedió y transfirió a favor del señor Gustavo de Jesús Marmolejos Mota el inmueble identificado como una porción de terreno que mide 24,011.20 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 383-H-12-REF-2 del distrito catastral núm. 3 del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, y aprobó los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Juan Josías Concepción Suárez a favor del señor Gustavo Marmolejos Mota, dentro de la señalada parcela núm. 383-H-12-REF-2. De igual forma, la decisión ordenó su notificación a los señores Emilio Pichardo y Rafael Acta Medrano, en su calidad de sucesores de Víctor Núñez y colindantes de la parcela; al señor Pedro Antonio Hernández Eduardo, en su calidad de vendedor; a los señores Federico Rafael Medrano Vargas, Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis, Rafael Acta Medrano, Olmedo Antonio Acosta, Rufino Acosta de los Santos, Ronnie Luz Acosta de los Santos y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Inconforme con la decisión antes descrita, el señor Lorenzo García interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la Sentencia núm. 202200379, dictada el veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), la cual ratificó la inadmisibilidad de su intervención voluntaria por falta de calidad y confirmó en todas sus partes el resto de la sentencia dictada por el tribunal primigeniamente apoderado.

Aún en disconformidad, el señor Lorenzo García interpuso un recurso de casación que apoderó a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023) la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1284, que declaró la caducidad del recurso de casación. Es esta última decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario.

9.2. Asimismo, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, esta alta corte ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales son lo primero que debe examinarse;⁶ aquellos recursos que inobserven dicho plazo son sancionados con la inadmisibilidad.

⁶ Sentencia TC/0821/176, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Si bien el Acto núm. 1935/2023, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) se encuentra dirigido al señor Lorenzo García, recurrente en revisión, observamos que el traslado de dicho acto fue realizado a la oficina de abogados *Martínez & Vallejo*, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 235, plaza Madelta II, local 501, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y que el mismo fue recibido por el señor Christian Heredia, empleado del lugar.

9.4. Por lo anterior, al no ser notificada la sentencia hoy recurrida a la persona o en el domicilio real del señor Lorenzo García, dicha actuación procesal no reúne el criterio de validez exigido en la Sentencia TC/0109/24.⁷ En ese contexto, al haberse depositado la instancia contentiva del recurso de revisión del veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024) sin haber mediado una notificación válida, aún no había iniciado el cómputo del plazo en perjuicio del recurrente,⁸ por lo que este colegiado entiende que el asunto de la admisibilidad del recurso sufraga a su favor, considerando que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, según lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En ese sentido, si bien este colegiado ha verificado que el recurso fue depositado en tiempo hábil al no mediar una notificación válida de la sentencia recurrida al hoy recurrente, hemos constatado que la notificación del recurso de revisión a los correcurridos Pedro Antonio Hernández Eduardo, Federico Rafael Medrano Vargas y Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis

⁷ Donde este colegiado estableció que «el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal» (Párr. 10.14, pág. 19).

⁸ Esto siguiendo la línea de lo establecido por este colegiado en las sentencias TC/0239/13 y TC/0156/15, donde se dispuso que «el plazo para recurrir nunca empezó a correr en perjuicio del recurrente, por efecto de la sentencia impugnada no haberle sido notificada» (subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 68/2024, del primero (1^{ro}) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), no puede estimarse válida de cara al presupuesto procesal previsto en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, al no haber sido instrumentado conforme a las exigencias del derecho común.

9.6. Esto último se determina haciendo uso del principio de supletoriedad ubicado en el numeral 12 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el cual nos permite observar, según los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento de notificación aplicable para los casos en que la persona ni sus parientes se encuentren en su domicilio, o cuando no tienen domicilio conocido en la República Dominicana. En lo que respecta al señor Pedro Antonio Hernández Eduardo, en el Acto núm. 68/2024⁹ consta una nota al reverso donde el alguacil actuante describe que el señor no fue localizado en el lugar del traslado, mas no consta haber realizado la notificación a domicilio desconocido. En lo que respecta a la notificación a domicilio desconocido de los señores Federico Rafael Medrano Vargas y Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis, esta no fue realizada al ayuntamiento del último lugar reputado como su domicilio conocido, en incumplimiento al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

9.7. A pesar de que la irregularidad anterior pudiera traducirse en una violación al derecho de defensa de las partes recurridas, según lo consagrado en el artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución —sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso—, este colegiado ha establecido que dicha notificación no resulta necesaria cuando la decisión que se vaya a tomar no afecta a la parte recurrida.¹⁰

⁹ Instrumentado el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Lorenzo García, parte recurrente.

¹⁰ Ver Sentencia TC/0006/12, p. página 9, reiterada en las sentencias TC/1224/24 y TC/1230/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, se cumple el indicado requisito puesto que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por motivo de un recurso de casación cuya declaratoria de caducidad desapoderó al Poder Judicial de manera definitiva.

9.9. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el referido recurso procede 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.10. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la tercera causal que prevé el artículo 53 de la citada ley, por alegadas vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso del señor Lorenzo García, contenido en el artículo 69 de nuestra carta magna. De manera que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones prescritas en el numeral 3 del indicado artículo 53, las cuales son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la violación no haya sido subsanada, c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

9.11. Es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso, procederemos a comprobar si se satisfacen los requisitos citados.

9.12. El primero de los requisitos se satisface, debido a que la vulneración al derecho fundamental que alega el recurrente no pudo ser invocado oportunamente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que aduce que se produjo con la emisión de dicho fallo; razón por la cual se confirma el cumplimiento con este primer requisito.

9.13. En cuanto al segundo requisito, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo García, y que consecuentemente, da fin al proceso iniciado ante la Jurisdicción Inmobiliaria. En consecuencia, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida y haber quedado desapoderado el Poder Judicial, el presente recurso satisface dicho requisito.

9.14. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho fundamental invocado, a saber: la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación que, según el señor Lorenzo García, se debe al declarar erróneamente la nulidad del acto de emplazamiento a casación y, en consecuencia, la caducidad del recurso.

9.15. En ese sentido, en la Sentencia Unificadora TC/0067/24¹¹ quedó establecido que cuando la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad del recurso de casación, como en el presente caso, esta sede constitucional procederá a examinar el fondo para verificar si se ha producido la alegada violación a los derechos fundamentales invocados; es decir que este colegiado, mediante el citado precedente,

asumió una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y, en consecuencia, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.

9.16. Además, con respecto a los recursos de revisión fundamentados en la tercera causal de violación a un derecho fundamental, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que este solo procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional.

¹¹ Se desprende la importancia de unificar criterios respecto a los precedentes de este tribunal constitucional que considera que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– se limita a aplicar la ley; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC, esto es, que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional... el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. En ese sentido, al evaluar la trascendencia o relevancia constitucional como requisito de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expresamos en la Sentencia TC/0104/15 que este requisito se justifica:

... en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.18. Al consagrar este requisito de admisibilidad el legislador pretende evitar que los recursos sometidos ante este órgano constitucional, como el de revisión que nos ocupa, desborden su naturaleza y sean utilizados como una especie de nueva instancia además de las previstas ante los tribunales del Poder Judicial. No obstante, esta exigencia no puede ser utilizada de forma arbitraria debido a que, al ponderar las razones que develen o no la especial trascendencia o relevancia constitucional de un caso, la decisión adoptada en este sentido debe estar debidamente motivada.

9.19. Por tratarse de una noción abierta e indeterminada, este tribunal definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.20. Lo anterior en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que el mismo se limita a los casos en que se pretenda evaluar las violaciones a derechos fundamentales que pudo haber cometido el tribunal que dictó la sentencia impugnada, con la finalidad de evitar que el recurso de revisión constitucional se convierta en una tercera o cuarta instancia y así garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto a la seguridad humana.

9.21. Establecidas dichas consideraciones, este tribunal reconoció de igual forma en la Sentencia TC/0815/17, del once (11) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), que:

la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo siempre estará sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual será determinada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*este tribunal constitucional, una vez haya revisado y analizado el caso objeto de tratamiento.*¹²

9.22. Partiendo de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional; su conocimiento le permitirá continuar desarrollando su jurisprudencia respecto al derecho a la tutela judicial efectiva en ocasión de la declaratoria de caducidad del recurso de casación bajo la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de la inexistencia jurídica del acto de emplazamiento previa declaratoria de nulidad.

10. De la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional en relación con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23

10.1. Previo a analizar el recurso de revisión constitucional, se hace necesario indicar que en el desarrollo argumentativo de su instancia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1284 el recurrente, señor Lorenzo García, expresa que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 es totalmente inconstitucional, ya que el plazo de cinco (5) días para la parte recurrente notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna es muy corto, por lo que no garantiza la tutela judicial efectiva y debido proceso al ser un plazo totalmente inhumano.

10.2. En ese orden, es preciso señalar que a partir de la Sentencia TC/0889/23, se adoptó el criterio de que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional revisará

¹² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los pronunciamientos emitidos –por vía difusa– por los últimos tribunales del orden judicial y electoral que estuvieron apoderados de un proceso de tutela o jurisdiccional. Sobre el particular, en la referida decisión se dispuso:

j. Siguiendo esta línea argumentativa, resulta importante subrayar que, al revisar las decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional aplica el control difuso de constitucionalidad conforme a lo estipulado en los artículos 53 (párrafo capital) y 53.1 de la Ley núm. 137-11, siempre respetando el principio de autoridad de lo irrevocablemente juzgado. No obstante, este tribunal estima pertinente realizar una interpretación más amplia de la causal de revisión establecida en el mencionado artículo 53.1, en razón de que la misma restringe el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a aquellas decisiones que acojan las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas. Por tanto, y con el fin de armonizar dicha disposición legal con el mandato constitucional que le ha sido atribuido a esta alta corte a través del artículo 184 de la carta sustantiva, como vigilante de la Constitución, resulta necesario adoptar una interpretación extensiva de la aludida preceptiva. En consecuencia, este tribunal constitucional estará facultado para revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las diferentes jurisdicciones, independientemente de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas.

k. Lo expuesto anteriormente implica que este colegiado puede revisar la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que acoge o rechaza una excepción de inconstitucionalidad promovida por el interesado (contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza), ante un tribunal inferior al Tribunal Constitucional. En este caso, la decisión emitida por este colegiado respecto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma impugnada en inconstitucionalidad, en el caso específico, tendrá efectos inter partes.

l. En el contexto de las revisiones de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional disponga el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia recurrida, este colegiado ejercerá su función revisora del control difuso de constitucionalidad realizado por el juez de amparo, siguiendo el procedimiento establecido para las revisiones de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, en aquellos supuestos en que esta sede constitucional acoja el recurso de revisión de amparo y revoque la sentencia recurrida, este colegiado, en virtud del principio de autonomía procesal, podrá pronunciarse directamente sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la parte interesada y, en consecuencia, inaplicar la norma cuestionada por inconstitucional en el caso en concreto. La decisión emitida por el Tribunal Constitucional en relación con la normativa cuestionada por inconstitucional tendrá efectos únicamente sobre las partes involucradas en el caso.

o. (...). Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Lo indicado en el criterio antes citado tiene como fundamento lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, en lo referente a la competencia exclusiva que ostentan los tribunales del orden judicial para conocer, en la sustanciación de una litis o diferendo, las excepciones de inconstitucionalidad por la vía difusa. Sobre el particular, la referida norma legal señala:

Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechaza la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Artículo 52.- Revisión de oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

10.4. Conforme a lo antes señalado, este tribunal es de postura de que la inconstitucionalidad planteada por el señor Lorenzo García en contra del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 debe ser declarada inadmisibile sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, por cuanto a que el control difuso que se pretende aplicar contra esta disposición legal se está proponiendo por primera vez ante esta sede constitucional. Caso contrario ocurre cuando la cuestión de inconstitucionalidad ha sido planteada ante la jurisdicción de donde emana la sentencia impugnada, que como hemos indicado en las motivaciones precedentes, sí procede su ponderación según el precedente de la Sentencia TC/0889/23. En esa misma línea hemos decidido en sentencias como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0340/24,¹³ cuando la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa ha sido planteada por primera vez en sede constitucional.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Como se ha precisado, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente, señor Lorenzo García, procura la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1284, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023), que declaró nulo el Acto núm. 1017/2023, de notificación del memorial y emplazamiento a casación, por irregularidades en cuanto a la notificación realizada al señor Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, declarando consecuentemente la caducidad del recurso de casación producto de la inexistencia jurídica del acto de emplazamiento, una vez vencido el plazo para su depósito al tenor de la Ley núm. 2-23.¹⁴ Al respecto, la parte recurrente, señor Lorenzo García alega que la decisión impugnada violenta el artículo 69 de la Constitución dominicana, que engloba la tutela judicial efectiva y debido proceso.

11.2. En sustento de sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

esta injusta y violatoria decisión evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lesiona gravemente las garantías fundamentales del señor Lorenzo García ante su sagrado derecho fundamental de recibir una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de nuestra constitución de la República

¹³ Dictada el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), páginas 35-40.

¹⁴ Sobre Recurso de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Dominicana, ya que **no fue ponderado su Recurso de Casación en cuanto al fondo**, sino más bien le fue cercenado este derecho, **declarándole nulo el acto de emplazamiento del recurso de casación**, que en principio se supone que los alguaciles están investidos de fe pública, y en segundo lugar, se es cuestionado un acto de alguacil **que fue notificado con un ministerial de su misma sala, trayendo como consecuencia la declaración del recurso caducado**, sin fundamentos lógicos y desvirtuando toda la normativa procesal.¹⁵*

11.3. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal es si declarar la nulidad de un acto de emplazamiento a casación notificado por un ministerial de la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de quien interpuso el recurso, dada la fe pública que reviste a estos auxiliares de la justicia; por cuanto lo anterior fue motivo de la caducidad del recurso de casación en aplicación del plazo previsto en el artículo 20, párrafos I y II de la Ley núm. 2-23,¹⁶ debido a la inexistencia jurídica del acto de emplazamiento generada por su nulidad.

11.4. Establecido lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva implica la pretensión de poder acceder a un tribunal para la protección, y determinación,

¹⁵ Subrayado y negritas nuestras.

¹⁶ Los cuales prevén que

Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (...) Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos u obligaciones legítimas de toda persona, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.¹⁷ Este derecho comprende, según recoge la Sentencia TC/0409/24, por lo menos tres (3) aspectos esenciales: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto.¹⁸

11.5. En cuanto al derecho al recurso legalmente previsto, la tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos,¹⁹ ejercicio que no puede llevarse a cabo al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido.²⁰ Dígase que las formalidades existentes para el acceso a los recursos no pueden desnaturalizarse hasta el punto que se constituyan barreras para su acceso, generando estado de indefensión. De allí que, en caso de duda, es preciso interpretar las formalidades de la manera más favorables para el justiciable, en balance con el derecho de defensa que le asiste a la contraparte, conforme el principio *pro actione o favor actionis*.²¹

11.6. En sí mismas las formalidades de acceso a los recursos no constituyen como tal una barrera inaceptable de cara al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular si se trata de recursos extraordinarios como el recurso de casación. En efecto, el ejercicio del derecho a recurrir está condicionado a requisitos imprescindibles para su presentación y trámite.

¹⁷ Sentencia TC/0489/15, Párr. 8.3.2.

¹⁸ Sentencia TC/0110/13.

¹⁹ Artículo 69.7 de la Constitución: «7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio».

²⁰ Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3.

²¹ Sentencia TC/0621/18, párr. 9.7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Uno de esos requisitos –en este caso para el acceso al recurso de casación sobre la base de la Ley núm. 2-23–, punto de controversia en el caso que nos ocupa, es que el emplazamiento de las partes recurridas en casación haya sido realizado mediante un acto válido que cumpla con las formalidades dispuestas por el legislador, so pena de nulidad en caso de observarse irregularidades, lo cual pudiera generar la caducidad del recurso por inexistencia jurídica de un acto válido, al vencimiento de los plazos prefijados para su depósito.

11.8. Así las cosas, para declarar la nulidad del acto de emplazamiento en casación, y la consecuente caducidad del recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso:

*9. De la lectura del indicado acto de emplazamiento, **esta Tercera Sala comprueba que en su primer traslado, el alguacil actuante, al trasladarse a la calle Payan esq. Calle “A”, edificio Royal B, apartamento 401, urbanización Tropical, Distrito Nacional, colocó un distintivo denominado “Nota”, la que transcrita reza** de la manera siguiente: “Me trasladé a la ave. Pedro A Rivera K1/2, La Vega municipio el (Manguito) Al lado de la bomba Súni en R y N Auto Import, **donde tiene su domicilio mi requerido Gustavo de Jesús Mota**” (sic).*

*10. En el tenor de lo anterior, **se advierte que en su traslado, la notificación fue recibida por Suleica Reyes, quien manifestó ser secretaria, lo que no nos permite determinar real y efectivamente que la parte recurrida Gustavo de Jesús Marmolejo Mota, haya sido real y efectivamente notificado en su domicilio**, pues en la sentencia impugnada se estableció que su domicilio está localizado en la calle Principal núm. 17, El Higüerita, municipio y provincia La Vega, lo que demuestra que no se cumplió con lo que dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Gustavo de Jesús Marmolejos Mota no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, **procede declarar la nulidad del acto núm. 1017/2023**, de fecha 24 de mayo de 2023, instrumentado por Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, **por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil**, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. En ese tenor, según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. **Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.**

16. A esos efectos y **en ausencia de un emplazamiento válido por haberse decretado la nulidad del acto, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación**, haciendo innecesario ponderar los agravios casacionales que sustentan el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.²²

²² Subrayado y negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En esa virtud, del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos allí mencionados que reposan en el expediente, se retienen como ocurridos los siguientes eventos procesales:

- a. Que en la solicitud de deslinde que apoderó al tribunal primigenio, el señor Gustavo de Jesús Marmolejos Mota señaló como su domicilio la calle Principal núm. 17, El Higüerito, La Vega, según se desprende de la Sentencia núm. 205200014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el tres (3) de enero del dos mil veinte (2020).
- b. De igual forma, en la Sentencia núm. 202200379, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), el señor Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, quien figuraba como parte recurrida, señaló encontrarse domiciliado en la calle Principal núm. 17, El Higüerito, La Vega.
- c. Que el memorial de casación fue recibido en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
- d. La notificación del memorial anterior y el emplazamiento de las partes recurridas en casación fue notificada mediante el Acto núm. 1017/23, instrumentado el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se observa que pese a que la notificación al señor Gustavo de Jesús Marmolejos Mota contiene en el traslado que tiene su domicilio en la calle Payán, esquina calle A, edificio Royal B, apartamento 401 de la urbanización Tropical del Distrito Nacional, el alguacil colocó una nota al margen donde dice *Me trasladé a la Ave. Pedro A Rivera, Km. ½, La Vega, municipio El Manguito, al lado de la Bomba Súni, en R y N Auto Import, donde*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene domicilio mi requerido Gustavo de Jesús Mota, recibido por Suleica Reyes, secretaria del lugar.

e. Acto de emplazamiento que fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

11.10. Al analizar la sentencia impugnada y la relación fáctico-procesal precedentemente transcrita, se infiere que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cuestiona la fe pública del alguacil que notificó el emplazamiento al señor Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, sino que constató que, en comparación con las actuaciones procesales anteriores, no es posible determinar que real y efectivamente el señor Gustavo de Jesús Marmolejos Mota haya sido notificado en su domicilio, si la notificación del emplazamiento fue en *Ave. Pedro A Rivera, K, ½, La Vega, municipio El Manguito, al lado de la Bomba Súni, en R y N Auto Import*, ya que, aparte de que el acto fue recibido por una secretaria –lo que pudiera dar a entender que se notificó en la sociedad comercial R y N Auto Import–, en los procesos anteriores este había marcado su domicilio en la calle Principal núm. 17, El Higüerito, La Vega.

11.11. Es así que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la nulidad del Acto núm. 1017/23, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de dicha sala, no porque cuestionara la afirmación realizada por el alguacil en la nota al margen del acto donde indica que notificó al señor Gustavo de Jesús Marmolejos Mota en su domicilio, sino porque la recepción del acto por la señora Suleica Reyes, quien dijo ser secretaria, da a entender que la notificación fue realizada en un establecimiento comercial y no en el domicilio del señor Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, no coincidiendo incluso con el domicilio indicado por el propio señor en los procesos anteriores. Todo esto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta contrario a la formalidad sustancial trazada por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual indica que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio.

11.12. Aunque el señor Lorenzo García sostiene que se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la nulidad del Acto núm. 1017/23 por desconocer la fe pública de uno de sus ministeriales, le impidió el conocimiento del fondo del recurso,²³ lo cierto es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia -así como ningún tribunal del orden judicial- puede ignorar o convalidar las irregularidades procesales de un acto instrumentado por un ministerial, aun cuando pertenezca a su jurisdicción o tenga fe pública, puesto que esta última calidad no implica que el tribunal deba aceptar como válidas, sin más, las diligencias instrumentadas, cuando existan elementos documentales o circunstancias procesales que permitan razonablemente determinar que dichas actuaciones son erróneas o han sido realizadas en contravención a las normas procesales.

11.13. En ese sentido, en la Sentencia TC/1011/23²⁴ este tribunal decidió admitir como válida la notificación de una sentencia recurrida en revisión para computar el plazo de interposición del recurso, aunque contenía una nota al margen realizada por un alguacil donde este expresaba que pudo notificar la

²³ En la página 5 del recurso de revisión, el señor Lorenzo García sostiene textualmente que

esta injusta y violatoria decisión evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lesiona gravemente las garantías fundamentales del señor Lorenzo García ante su sagrado derecho fundamental de recibir una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de nuestra constitución de la República Dominicana, ya que no fue ponderado su Recurso de Casación en cuanto al fondo, sino más bien le fue cercenado este derecho, declarándole nulo el Acto de Emplazamiento del Recurso de Casación, que en principio se supone que los alguaciles están investidos de fe pública, y en segundo lugar, se es cuestionando un acto de alguacil, que fue notificado con un ministerial de su misma sala...

²⁴ Véase los párrafos 9.3. al 9.7., páginas 40-43.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia en otro lugar distinto al contenido en el acto y que ese era el domicilio de la persona requerida. Esto se debió a que la parte notificada pudo acceder a esta sede y que, accesoriamente, en la glosa procesal del expediente que nos apoderó en ese momento no existía ninguna prueba que dispusiera la falsedad de lo consignado por el alguacil actuante en el acto instrumentado. En virtud de que, como las declaraciones de notificación ostentan fe pública, su cuestionamiento o invalidación solo es posible mediante la inscripción en falsedad del documento.

11.14. Sobre la fe pública que ostentan las declaraciones realizadas por los alguaciles en sus actos, este tribunal constitucional señaló en su Sentencia TC/0483/16:

b) (...) este tribunal recuerda que los actos de alguacil están revestidos de fe pública y su invalidación solo es posible mediante la inscripción en falsedad del documento.

c) En el referido acto el ministerial da constancia y certifica que habló personalmente con los requeridos y tal aseveración se ha de mantener, salvo que se proceda invalidar tal actuación con arreglo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, por lo que tal pretensión debe ser desestimada.

11.15. En observancia del precedente anterior, si bien los actos instrumentados por alguaciles gozan de fe pública, dicha fe no es absoluta ni tampoco exime a las partes de su deber de diligencia procesal, puesto que correspondía al señor Lorenzo García verificar que el Acto núm. 1017/2023 cumpliera con los requisitos legales. Esto último se evidencia cuando dicha diligencia habilita la admisibilidad del recurso, pues resulta un trámite imperativo para el curso del proceso abierto. En ese sentido, no puede imputarse a la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, o al resto de los tribunales del Poder Judicial, una irregularidad que proviene de la propia parte interesada, la cual pudo advertir y corregir con la debida diligencia, para no perjudicar con esta actuación a las partes lesionadas en la irregularidad procesal resultante.

11.16. En esa virtud, la irregularidad del acto de emplazamiento observada por el tribunal apoderado del asunto no supone, de manera alguna, un cuestionamiento directo a la fe pública del ministerial que lo instrumentó, sino el cumplimiento de la garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte mal emplazada, en salvaguarda de su derecho de defensa.

11.17. Las precisiones anteriores demuestran que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso alegada por el señor Lorenzo García, en cuanto al acceso al recurso, ya que la decisión adoptada por la corte *a quo* se enmarca en el ejercicio de sus facultades de valoración de las actuaciones procesales, en procura de preservar la legalidad, el debido proceso y una correcta administración de justicia, puesto que se limitó a exponer en su decisión que este no cumplió con la formalidad requerida en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

11.18. Por tanto, no evidenciadas las violaciones imputadas a la sentencia recurrida, procede el rechazo del presente recurso de revisión y, en consecuencia, la confirmación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1284, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por ser realizada en correcta aplicación de las normas procesales vigentes, sin que ello implique una violación a la disposición constitucional que el señor Lorenzo García invocó le fue vulnerada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa, María del Carmen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lorenzo García contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1284, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1284, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Lorenzo García, y a las partes correcurridas, señores Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, Pedro Antonio Hernández Eduardo, Víctor Núñez, Ángel Emilio Pichardo, Rufino Acosta de los Santos, Ronnie Luz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta de los Santos, Olmedo Antonio Acosta, Federico Rafael Medrano Vargas, Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis, Rafael Acta Medrano y la Oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega, para su conocimiento.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, se origina en el proceso de deslinde iniciado por el señor Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, con relación al inmueble identificado como Parcela núm. 383-H-13-REF-2 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; proceso al cual compareció una representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se unieron en calidad de intervinientes voluntarios los señores Olmedo Antonio Acosta, Rufino Acosta de los Santos y Ronnie Luz Acosta de los Santos, así como el señor Lorenzo García.

La Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del asunto, dictó la Sentencia núm. 205200014 de fecha tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, en primer lugar, declaró inadmisibles por falta de calidad la intervención voluntaria del señor Lorenzo García.

En cuanto al fondo, homologó el acto de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014) mediante el cual el señor Pedro Antonio Hernández Eduardo vendió, cedió y transfirió a favor del señor Gustavo de Jesús Marmolejos Mota el inmueble identificado como una porción de terreno que mide 24,011.20 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 383-H-12-REF-2 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; y aprobó los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Juan Josías Concepción Suárez a favor del señor Gustavo Marmolejos Mota, dentro de la señalada Parcela núm. 383-H-12-REF-2. Decisión que, de igual forma, ordenó la notificación de la misma a los señores Emilio Pichardo y Rafael Acta Medrano en su calidad de sucesores de Víctor Núñez y colindantes de la parcela; al señor Pedro Antonio Hernández Eduardo, en su calidad de vendedor; a los señores Federico Rafael Medrano Vargas, Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis, Rafael Acta Medrano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Olmedo Antonio Acosta, Rufino Acosta de los Santos, Ronnie Luz Acosta de los Santos y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Inconforme con la decisión antes descrita, el señor Lorenzo García interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la Sentencia núm. 202200379 dictada en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022); la cual ratificó la inadmisibilidad de su intervención voluntaria por falta de calidad, y confirmó en todas sus partes el resto de la sentencia dictada por el tribunal primigeniamente apoderado.

Aún en disconformidad, el señor Lorenzo García interpuso un recurso de casación que apoderó a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1284, declarando la caducidad del recurso de casación. Es esta última decisión el objeto del recurso de revisión constitucional interpuesto ante este colegiado.

Al respecto, este tribunal decidió declarar inadmisibile lo referente a la excepción de inconstitucionalidad en el siguiente entendido:

10. De la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional en relación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10.1. Previo a proceder a realizar el análisis del recurso de revisión constitucional, se hace necesario indicar que el recurrente, señor Lorenzo García, en el desarrollo argumentativo de su instancia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1284 dictada por la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023); expresa que el artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación es totalmente inconstitucional ya que el plazo de 5 días para la parte recurrente notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna es muy corto, por lo que no garantiza la tutela judicial efectiva y debido proceso al ser un plazo totalmente inhumano.

10.2. En ese orden, es preciso señalar que a partir de la Sentencia TC/0889/23, ha sido adoptado el criterio de que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional revisará los pronunciamientos emitidos –por vía difusa–, por los últimos tribunales del orden judicial y electoral que estuvieron apoderados de un proceso de tutela o jurisdiccional. Sobre el particular, en la referida decisión se dispuso que:

j. Siguiendo esta línea argumentativa, resulta importante subrayar que, al revisar las decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional aplica el control difuso de constitucionalidad conforme a lo estipulado en los artículos 53 (párrafo capital) y 53.1 de la Ley núm. 137-11, siempre respetando el principio de autoridad de lo irrevocablemente juzgado. No obstante, este tribunal estima pertinente realizar una interpretación más amplia de la causal de revisión establecida en el mencionado artículo 53.1, en razón de que la misma restringe el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a aquellas decisiones que acojan las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas. Por tanto, y con el fin de armonizar dicha disposición legal con el mandato constitucional que le ha sido atribuido a esta alta corte a través del artículo 184 de la carta sustantiva, como vigilante de la Constitución, resulta necesario adoptar una interpretación extensiva de la aludida preceptiva. En consecuencia, este tribunal constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estará facultado para revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las diferentes jurisdicciones, independientemente de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas.

k. Lo expuesto anteriormente implica que este colegiado puede revisar la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que acoge o rechaza una excepción de inconstitucionalidad promovida por el interesado (contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza), ante un tribunal inferior al Tribunal Constitucional. En este caso, la decisión emitida por este colegiado respecto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma impugnada en inconstitucionalidad, en el caso específico, tendrá efectos inter partes.

(...)

o. (...). Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Conforme a lo antes señalado, este tribunal es de postura de que la inconstitucionalidad planteada por el recurrente, señor Lorenzo García, en contra del artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, debe ser declarada inadmisibile sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, por cuanto a que el control difuso que se pretende aplicar contra esta disposición legal se está proponiendo por primera vez ante esta sede constitucional. Caso contrario ocurre cuando la cuestión de inconstitucionalidad ha sido planteada ante la jurisdicción de donde emana la sentencia impugnada, que como hemos indicado en las motivaciones precedentes, sí procede su ponderación según el precedente de la Sentencia TC/0889/23. En esa misma línea hemos decidido en sentencias como la TC/0340/24²⁵, cuando la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa ha sido planteada por primera vez en sede constitucional.

No estamos de acuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en la presente sentencia, en lo relativo a la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente, señor Lorenzo García, en contra del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En razón de que, en una casuística similar, mediante la sentencia TC/0665/25 este tribunal constitucional decidió de manera distinta, a saber:

9.4. En el presente caso, nos encontramos en el segundo supuesto. En efecto, la excepción de inconstitucionalidad propuesta puede ser conocida, en razón de que la causa de aquella es la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación, de manera oficiosa, del artículo 24 de la Ley núm. 2-23. Como la causa de revisión

²⁵ Dictada el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), páginas 35-40.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional radica en la aplicación alegadamente inconstitucional de la ley antes indicada, situación que es imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia hoy impugnada, puede presentarse, primera vez, ante este tribunal constitucional la referida excepción para que esta alta corte ejerza el control difuso de constitucionalidad.

9.5. Ahora bien, respecto de los méritos de la referida excepción de inconstitucionalidad planteado en contra del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, el Tribunal Constitucional determina que las partes recurrentes no guardan razón en sus argumentos de derecho previamente indicados por las razones siguientes. En primer lugar, el citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23 resulta un medio idóneo adoptado por el legislador en un legítimo ejercicio de su atribución constitucional de libre configuración legislativa del derecho fundamental al recurso (Sentencia TC/0270/13), lo cual implica que le corresponde al legislador fijar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales (TC/0142/14, p. 17).

En este sentido, si bien es cierto que mediante el precedente de la sentencia TC/0889/23, este tribunal fijo el criterio de que resulta inadmisibile la cuestión de inconstitucionalidad planteada por primera vez ante esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0665/25, este tribunal estableció que en determinados supuestos, la excepción puede presentarse por primera vez ante esta sede constitucional cuando la propia causa de revisión deriva de la aplicación alegadamente inconstitucional de la disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En dicho precedente se afirmó que, si la decisión impugnada encuentra su fundamento directo en la aplicación de una norma cuya constitucionalidad se cuestiona, corresponde a esta alta corte examinar la excepción de inconstitucionalidad aun cuando no haya sido planteada previamente. Esta excepción fue concebida en respeto al principio de tutela judicial efectiva, y bajo la premisa de que el control difuso ejercido por el Tribunal Constitucional debe ser amplio, coherente y garantista.

En la especie, la causal de revisión constitucional radica en la aplicación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, cuyo plazo de cinco (5) días para notificar el acto de emplazamiento fue considerado por el recurrente como lesivo al derecho de defensa y al debido proceso. Tal como ocurrió en el precedente TC/0665/25, la alegada inconstitucionalidad surge de manera directa de la aplicación de la disposición legal, y es imputable al tribunal que dictó la sentencia impugnada. Por tanto, esta corte debió admitir el examen de la excepción aun cuando no se hubiese planteado en sede de origen.

Si bien la mayoría invoca precedentes como TC/0270/13 y TC/0142/14, que reconocen la potestad del legislador para establecer condiciones de admisibilidad del recurso, ello no excluye la necesidad de que dichas condiciones superen un test de razonabilidad y proporcionalidad. El plazo de cinco (5) días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 puede resultar irrazonable y excesivamente restrictivo, afectando el contenido esencial del derecho al recurso y al debido proceso. El análisis de esta cuestión requería un pronunciamiento de fondo, no un rechazo por inadmisibilidad.

Con la decisión mayoritaria se genera una contradicción interna de la jurisprudencia constitucional. Mientras que en TC/0665/25 se reconoció expresamente la posibilidad de conocer excepciones de inconstitucionalidad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentadas por primera vez ante esta sede, en el presente caso se rechaza esa misma vía, sin ofrecer argumentos suficientes que justifiquen la ruptura del precedente. Esta inconsistencia erosiona la seguridad jurídica y debilita el rol de este tribunal como garante de la supremacía constitucional.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional debe orientarse por la estabilidad y coherencia de sus criterios. La uniformidad garantiza que los ciudadanos, operadores jurídicos y órganos del Estado puedan prever razonablemente cómo el Tribunal Constitucional resolverá situaciones semejantes. Esto es expresión directa del principio de seguridad jurídica, que a su vez se deriva de la Constitución como pilar del Estado de derecho. La inestabilidad de la jurisprudencia:

- a) Erosiona la seguridad jurídica: los justiciables no pueden anticipar con certeza el sentido de las decisiones, lo cual socava la confianza en la justicia constitucional.
- b) Debilita la legitimidad institucional: un tribunal que cambia de criterio sin fundamentar de manera clara y convincente se percibe como arbitrario.
- c) Complica la labor judicial y académica: los jueces ordinarios, abogados y doctrinarios se enfrentan a un panorama confuso, donde el valor de los precedentes pierde fuerza orientadora.

La misión esencial del Tribunal Constitucional es resguardar la supremacía de la Constitución. Para cumplir este rol, resulta indispensable que sus decisiones se apoyen en una línea jurisprudencial clara, coherente y estable.

Cuando se aparta de un precedente, el Tribunal tiene la carga de exponer de forma explícita, suficiente y razonada las razones que justifican el cambio. De lo contrario, se produce un debilitamiento de su función como árbitro último de la constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La contradicción generada por la decisión mayoritaria, al apartarse de TC/0665/25 sin justificación suficiente, constituye un riesgo para la seguridad jurídica y el rol institucional del Tribunal. Mantener la uniformidad y coherencia no significa rigidez absoluta, pero sí obliga a que cualquier variación sea debidamente motivada, garantizando la estabilidad del sistema jurídico y la confianza de la ciudadanía en la justicia constitucional.

Por las razones expuestas, salvo mi voto, en el entendido de que correspondía admitir y conocer de fondo la excepción de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, a fin de verificar su compatibilidad con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria